



LEY REGISTRADA CON EL N° 10.742

SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTOS

Sancionada: 28 de Noviembre de 1991
Promulgada: 26 de Diciembre de 1991
Publicada: 20 de Enero de 1992, Boletín Oficial N° 19.611

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

Declaración de interés general, afectaciones, titular y beneficiarios.

ARTÍCULO 1.- Declárase de interés general y sujeto a Servidumbre Administrativa de Electroducto todo inmueble privado, afectado por obras electro-energéticas contempladas en los Planes de Trabajos Públicos aprobados por Ley.

CAPÍTULO II

Definición, restricciones al dominio, inscripción y notificaciones.

ARTÍCULO 2.- Facúltase a constituir Servidumbre Administrativa de Electroducto, conforme al régimen de la presente Ley, a la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, con motivo de la ejecución de sus Planes de Trabajos Públicos.

ARTÍCULO 3.- La servidumbre creada por esta Ley, comprende la afectación de los predios en el espacio necesario que se establezca como "Zona de Seguridad" consistiendo la misma en el terreno asiento de las instalaciones, su zona circunvecina y la comprendida a ambos lados del eje de las líneas de transmisión.

Dentro de las "Zonas de Seguridad", los propietarios u ocupantes están obligados a respetar las restricciones y limitaciones al dominio que se establezcan a favor del beneficiario de la Servidumbre, en seguridad de las instalaciones, los bienes y las personas.

El inmueble afectado, queda sometido además a la Servidumbre de paso, tránsito u ocupación temporario durante el estudio, proyecto, obra, mantenimiento o ejecución de obras extraordinarias.

ARTÍCULO 4.- La aprobación por la Empresa Provincial de la Energía del proyecto, cómputo y presupuesto, traza de la línea, límites de la zona de seguridad y de los planos definitivos de la obra pública a construir, importará la afectación específica de los inmuebles por donde se construya la línea en la medida de los límites establecidos de la zona de seguridad, a Servidumbre Administrativa de Electroducto, y así debe declararlo.

Los propietarios deberán ser notificados fehacientemente de la afectación específica a servidumbre forzosa, de los límites de la zona de seguridad, de la traza de la línea, con transcripción de los artículos 7º, 8º y 9º de esta Ley.

Cuando el propietario y/o su domicilio fueren desconocidos, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por dos (2) días en el BOLETÍN OFICIAL, y en un periódico con difusión en la zona de ubicación del inmueble.



CAPÍTULO III

Bienes excluidos.

ARTÍCULO 5.- No podrán construirse electroductos sobre la superficie o los espacios aéreos, con excepción de instalaciones subterráneas, en los siguientes bienes:

- a) Edificios públicos o privados o sus patios, jardines, huertos, quintas, corrales y parques cuya extensión no exceda de media hectárea.
- b) Terrenos e instalaciones escolares, de recreación y deportiva, parques y plazas públicas.

CAPÍTULO IV

Organismos de aplicación.

ARTÍCULO 6.- Será organismo de aplicación a los efectos de la presente Ley, la Empresa Provincial de la Energía, teniendo a su cargo la autorización para afectaciones de servidumbres que requieran los municipios, comunas, consorcios, y concesionarios de obras y servicios públicos de electricidad, la inspección y vigilancia de los trabajos que realicen, de las instalaciones que construyan y del cumplimiento de las normas de seguridad de las personas y los bienes.

ARTÍCULO 7.- Cuando la servidumbre deba constituirse sobre los bienes de propiedad del Estado o de sus entes públicos institucionales y/o territoriales, deberá requerirse previamente la autorización de éstos o de las reparticiones usufructuarias; serán de carácter gratuito, abonándose en su caso, las indemnizaciones de daños y/o remoción de obstáculos.

ARTÍCULO 8.- El organismo de aplicación, podrá solicitar a todos los sujetos jurídicos públicos o privados y éstos deberán proporcionar sin cargo, la información que se les requiera a los fines de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones del titular de la servidumbre.

ARTÍCULO 9.- La servidumbre creada por la presente Ley, confiere a su titular, las facultades para ejercer por sí o por terceros, los siguientes derechos:

- a) Ingresar, transitar, y ocupar los terrenos afectados y/o de terceros que resulten necesarios para el estudio, proyecto, construcción y mantenimiento de la obra, hallándose facultado para requerir en forma directa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus fines.
- b) Instalar todos los aparatos y mecanismos necesarios, emplazar las estructuras de sostén, cruzando el espacio aéreo u ocupando el subsuelo en las condiciones establecidas, con cámaras transformadoras y conductores, hilos de guardia que posibiliten el funcionamiento de las instalaciones eléctricas.



- c) Disponer la remoción de construcciones, obstáculos y elementos artificiales o naturales que impidan la ejecución de las obras o atenten contra su seguridad, por sí o por intermedio del organismo de aplicación.
- d) Determinar las "Zonas de Seguridad", estableciendo las restricciones al dominio dentro de la línea o instalaciones a construir.
- e) Requerir de las autoridades judiciales o policiales, la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.-El titular de la servidumbre, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Observar y hacer observar las normas y reglamentos de seguridad vigentes o las que establezca el organismo de aplicación, de oficio o a petición de terceros.
- b) Delimitar el perjuicio sobre el inmueble afectado o el de terceros, a las estrictas necesidades de la ejecución de los trabajos, traslados de personal y materiales, montaje y mantenimiento o realización de obras extraordinarias.
- c) Disponer las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, la incolumidad de las cosas y evitar molestias y/o daños innecesarios a los habitantes.
- d) Realizar las gestiones necesarias para constituir la servidumbre e indemnizar los daños emergentes de las mismas.

CAPÍTULO VI

Derechos y obligaciones de los propietarios, ocupantes y/o terceros.

ARTÍCULO 11.-Son derechos de los propietarios u ocupantes y en su caso terceros, los siguientes:

- a) Explotar, construir, forestar, sembrar y en general ejecutar los demás actos que correspondan a su derecho, respetando las restricciones al dominio creadas por la presente Ley y las que establezca el titular de la servidumbre y el organismo de aplicación para la obra a ejecutar.
- b) Solicitar las indemnizaciones que correspondieren por daños, remoción de obstáculos y perjuicios positivos que sean consecuencias de la aplicación de la presente Ley o renunciar a ellas.
- c) Gestionar por acuerdo directo o judicialmente la expropiación parcial o total del inmueble afectado, cuando el electroducto hiciere antieconómica o imposible su utilización, acreditando que las instalaciones impiden su explotación racional.

ARTÍCULO 12.-Son obligaciones de los propietarios, ocupantes y/o terceros, las siguientes:

- a) Permitir la constitución de la servidumbre, no realizando por sí o por terceros, actos o hechos que impidan, turben, disminuyan u obstruyan el ejercicio de los derechos del titular de la servidumbre o del organismo de aplicación o terceros beneficiarios.
- b) Respetar las "Zonas de Seguridad" que se establezcan y las restricciones al dominio que se determinen, dentro de ellas.



En caso de que el incumplimiento de las obligaciones o los hechos o actos pongan en peligro la integridad de las instalaciones o su funcionamiento, el titular de la servidumbre o el organismo de aplicación, podrán formalizar las denuncias ante la autoridad jurisdiccional competente, siendo de aplicación, las sanciones previstas en el Código Penal Vigente.

CAPÍTULO VII

Constitución de Servidumbre, Convenios, Organismo Tasador, Sistema de Tasación.

ARTÍCULO 13.-El titular de la servidumbre, promoverá la constitución de la misma, por convenio administrativo o, por acción judicial.

ARTÍCULO 14.-El convenio administrativo será gratuito u oneroso y se inscribirá en el Registro de la Propiedad con anotación al margen del dominio del inmueble. En caso de ser oneroso, comprenderá el pago de la indemnización que establezca la Junta de Valuaciones de la Provincia de Santa Fe. La indemnización considerará las superficies afectadas, las limitaciones al dominio, la disminución del valor del inmueble por la existencia del electroducto y en su caso, el valor de indemnización derivado de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para depósitos de materiales o desarrollo de las actividades de instalación o explotación de la obra.

ARTÍCULO 15.-El titular de la servidumbre u organismo de aplicación, podrán requerir la intervención jurisdiccional, en los siguientes casos:

- a) Urgencias en el estudio, proyecto, obra o mantenimiento con oposición o desconocimiento del propietario u ocupante o sus domicilios. Facultará a los mismos a solicitar al Juez competente, autorización para ingresar, ocupar y/o permanecer en el inmueble, debiendo acreditarse la necesidad de los trabajos con la declaración del organismo de aplicación. Sin más trámite y dentro del término de 3 (tres) días, el juez librará mandamiento, ordenando a la autoridad jurisdiccional que corresponda, que libere el acceso al inmueble.
- b) Necesidad de constituir definitivamente la Servidumbre Administrativa de Electroducto, por oposición del propietario, existencia de controversia sobre la titularidad del dominio o de títulos imperfectos, cuando el propietario o su domicilio fueran desconocidos.

CAPÍTULO VIII

Acción Judicial, Competencia, Procedimientos.

ARTÍCULO 16.-Serán jueces competentes para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 15 y 16 y las que se promuevan por consecuencia de la presente Ley, los de Primera instancia de Distrito con Jurisdicción en el lugar del inmueble, de acuerdo con el inciso f), artículo 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.



ARTÍCULO 17.-La acción prevista en el inciso **b)**, Artículo 15°, será substanciada por el trámite del juicio sumario establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, sin perjuicio de lo establecido en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 18.-A la demanda, deberán acompañarse: copia autenticada de la resolución administrativa a que se refiere el artículo 4°; plano ilustrativo de afectación y, en su caso, informe con valor establecido por la Junta Central de Valuaciones, con el sistema previsto en el artículo 14°.

ARTÍCULO 19.-En la contestación de la demanda deberá acreditarse la titularidad del dominio e indicar el monto de la indemnización que se pretende.

ARTÍCULO 20.-La sentencia declarará definitivamente constituida la servidumbre, fijando la indemnización en su caso, modalidad de pago y ordenará la inscripción en el Registro de Propiedad.

CAPÍTULO IX

Servidumbres temporarias, causales de extinción.

ARTÍCULO 21.-Si la servidumbre se constituyera con plazo de vigencia hasta (5) cinco años, la indemnización se reducirá a la mitad. En caso de resultar necesario constituir la a perpetuidad, el titular o el organismo de aplicación, podrán formalizarla por convenio o judicialmente, indemnizando la otra mitad actualizada a la fecha de pago.

ARTÍCULO 22.-La servidumbre creada por esta Ley, se extingue por las siguientes causas:

- a) Retiro de las líneas o instalaciones.
- b) Inutilización de las obras en el plazo de 3 (tres) años desde la fecha de interrupción del servicio.
- c) Inejecución de las obras previstas en el plazo de 5 (cinco) años desde su constitución definitiva.
- d) Desafectación expresa por el organismo de aplicación del inmueble afectado o vencimiento del plazo de 3 (tres) años desde su anotación previa en el Registro General de Propiedades, sin constituirse definitivamente o renovarse la referida anotación.
- e) Vencimiento del plazo de duración en el caso de las temporarias.

ARTÍCULO 23.-Producida la causal de extinción el propietario del inmueble recupera el dominio pleno, mediante la pertinente declaración, inscripción registral y devolución previa de la suma que hubiere recibido, la que se deberá efectuar dentro de los tres (3) meses de dictada la declaración en el caso del inciso **c)** del Artículo 22° conforme a la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 24.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.